

**Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2021-00476**

Bogotá D C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 02 de febrero de 2024, con

escrito mediante el cual el Sr Apoderado judicial de la demandante solicitó que la audiencia programada para el día 29 de julio de 2024, a las 9:00 a.m. se realice de manera virtual y no presencial, como se indica en el auto del día 29 de enero de 2024, toda vez que los Despachos Judiciales deberán garantizar una administración de justicia virtual, y de manera excepcional podrán realizar las audiencias de manera presencial, sin embargo, se encuentra que el Juzgado dispuso que la audiencia inicial se realizará de manera presencial sin exponer las razones de tal decisión.

Que desde los 17 años se encuentra diagnosticado con hipertensión arterial por lo que está en tratamiento constante para controlar esta patología, lo cual según las guías y protocolos médicos le convierte en población de alto riesgo para el Covid-19.-

**CONSIDERACIONES:**

Sea del caso recordar, que la Ley 2213 de 2022 en su artículo 2° dispone que: “Se **podrán**

utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.” (Resaltado propio).

Conforme a la norma en citas, la palabra “**podrán**” es una facultad que otorgó el legislador condicionada a que para su utilización se disponga de las tecnologías de la información y de las

comunicaciones **de manera idónea**, cuestión que no acontece, ya que en la mayoría de las audiencias virtuales celebradas en otros procesos se ha presentado dificultad en la conexión e intervención de las personas, debido al considerable número de aquellas en la sala virtual.

Ahora bien, el inciso tercero del artículo 7 de la citada ley dispone: *“Cuando las circunstancias*

*de seguridad, inmediatez y fidelidad excepcionalmente lo requieran, serán presenciales las audiencias y diligencias destinadas a la práctica de pruebas. la práctica presencial de la prueba se dispondrá por el juez de oficio o por solicitud motivada de cualquiera de las partes”.*

Conviene señalar, que por auto del día de noviembre de 2022, por el cual se abrió el proceso a

pruebas, se citó a las partes y a sus apoderados para que concurrieran personalmente a la audiencia inicial el día doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las 9:00 am.

Así mismo, por auto del día siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), corregido por

auto del 29 de enero de 2024, se les advirtió a las partes que la audiencia se realizaría de manera presencial **debido a la cantidad de pruebas que hay que desarrollar durante la audiencia**, señalándose que se fijaba con suficiente tiempo para que pudieran programar la asistencia a la misma el día veintinueve (29) de julio del año 2024, a la hora de las 9:00 am, luego no es cierta la manifestación del memorialista en cuanto a indicar que no se expusieron las razones para señalarla presencialmente.

Al no haberse acreditado la imposibilidad de asistir de manera presencial a la audiencia que había sido fijada desde el mes de noviembre de 2023, y en atención a que la hipertensión arterial no es una enfermedad catastrófica o ruinosa que catalogue a quien la padece como sujeto de especial protección, ya que el propio Servidor Judicial también la padece, no se accederá a la solicitud del memorialista.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO: NO ACCEDER** a lo solicitado por el memorialista, conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO

ELECTRÓNICO DEL DÍA **19 DE MARZO DE 2024**

Nubia Rocío Pineda Peña

Secretaria

Lbht.-